



H.T. 5194

EXPEDIENTE N° : 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA RAURA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : RAURA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI,
 PROVINCIA DE LAURICOCHA,
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ENE. 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3048-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Raura S.A. el 28 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 3048-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018², notificada el 10 de diciembre del 2018³ (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Minera Raura**) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Minera Raura implementó la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



[Handwritten signature]

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100163552.

2 Folios 160 al 172 del Expediente N° 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

3 Cédula de Notificación N° 3389-2018. Folio 173 del expediente.





- (ii) Ordenar a Minera Raura el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Raura implementó la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre y remediación (perfilado y estabilizado de taludes) del área impactada por la cantera implementada, a fin de evitar impactos a la laguna Santa Ana Alta.</p> <p>Asimismo, deberá realizar la limpieza de sedimentos al ingreso (orilla) de la laguna Santa Ana Alta.</p> <p>Finalmente, deberá reportar el monitoreo de sedimentos de la zona afectada (coordenadas 8845373N 308248E⁴), comparando los valores con muestras blanco (área que no se haya visto afectada por sedimentos).</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten el cierre y remediación del área impactada por la cantera implementada, a fin de evitar el impacto al cuerpo receptor (laguna Santa Ana Alta), así como reportar el monitoreo de sedimento/suelo de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>

2. El 28 de diciembre del 2018⁵, Minera Raura interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó la audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 24 de enero de 2019⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

⁴ Punto de muestreo especial de sedimentos ESP-1-SED monitoreado durante la Supervisión Regular 2017.

⁵ Escrito con registro N° 103886. Folios 174 al 296 del expediente.

⁶ Folio 297 del expediente.



- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Raura contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Raura.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, que derogó el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218°.- Recursos administrativos"
 (...) *218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos"
 (...) *216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

"Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."
"Artículo 217°.- Recursos de reconsideración"
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014



7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa de Minera Raura por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la cual fue notificada el 10 de diciembre del 2018; por lo que, Minera Raura tenía plazo hasta el 3 de enero de 2019, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. Minera Raura presentó su recurso de reconsideración el 28 de diciembre de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - Anexo 3: "Plano en el cual se demuestra que la supuesta cantera se encuentra fuera del área de influencia directa ambiental de la unidad minera Raura".
 - Anexo 4: "Copia simple del Informe N° RA-002-03-S050-8500-18-27-0001-R0 sobre abastecimiento de material de cantera".
 - Anexo 5: "Copia simple del Informe N° RA-002-04-S035-8500-16-27-0001-R0 sobre las fuentes de material de préstamo de la unidad minera Raura".
 - Anexo 6: "Copia simple del contrato de servidumbre y su adenda suscrito entre el propietario del predio -Predio Qichas- y Minera Mercedes E.I.R.L. del 9 de noviembre del 2016".
9. Al respecto, se debe indicar que los documentos presentados como nueva prueba, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, Minera Raura cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
10. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Raura

Único hecho imputado: Minera Raura implementó la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Raura por implementar la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; y se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





12. Cabe advertir, que de la revisión del Quinto Informe Técnico Sustentatorio de cambios a componentes auxiliares de la unidad minera Raura (en adelante, **Quinto ITS Raura**)¹¹, se advierte que el administrado sólo se encontraba autorizado a implementar siete (07) canteras en la unidad minera Raura en los plazos, términos y ubicación previstas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora¹².
13. No obstante, de la superposición de la ubicación de la cantera detectada por la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)¹³ -durante la supervisión regular realizada el 4 al 7 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**)- con los planos de ubicación contenidos en el Quinto ITS Raura, se advierte que la cantera materia de la presente conducta infractora no coincide con la ubicación de las siete (07) canteras aprobadas por la autoridad certificadora, conforme se observa a continuación:

¹¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 310-2017-SENACE/DCA del 24 de marzo de 2017, sustentada en el Informe N° 070-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 24 de marzo de 2017.

¹² Quinto ITS Raura
"Informe N° 070-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 24 de marzo de 2017
II. ANÁLISIS

(...)

2.3.9 Proyecto de modificación

2.3.9.1 Descripción de los componentes aprobados

(...)

Cuadro N° 3. Procedencia del material de préstamo para el dique de la tercera etapa del depósito de relaves Nieve Ucro II (m³), aprobado

Gerencia II	Niño Perdido II	Raura Nueva	Desmorte de preparación del terreno	Cantera Santa Rosa	Tejo Primavera	Compra a Terceros	Total (m ³)
30 950	150 000	80 940	4 360	630	630	6 630	274 140

Fuente: ITS Raura

(...)

2.3.9.2.2 Nuevas canteras de obtención de material de préstamo para la construcción del dique de la tercera etapa del depósito de relaves Nieve Ucro II

Justificación

(...)

El reajuste en la cantidad material a utilizar de algunas canteras o fuentes abastecimiento aprobadas y la inclusión de tres (03) nuevas canteras: Niño Perdido I (43 300m³), Gerencia I (37 100m³) y Siete Caballeros I (21 580m³) (...)"

(Resaltado y subrayado es agregado)

Folios 73 y 75 (reverso) del expediente.

En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Imagen N° 114

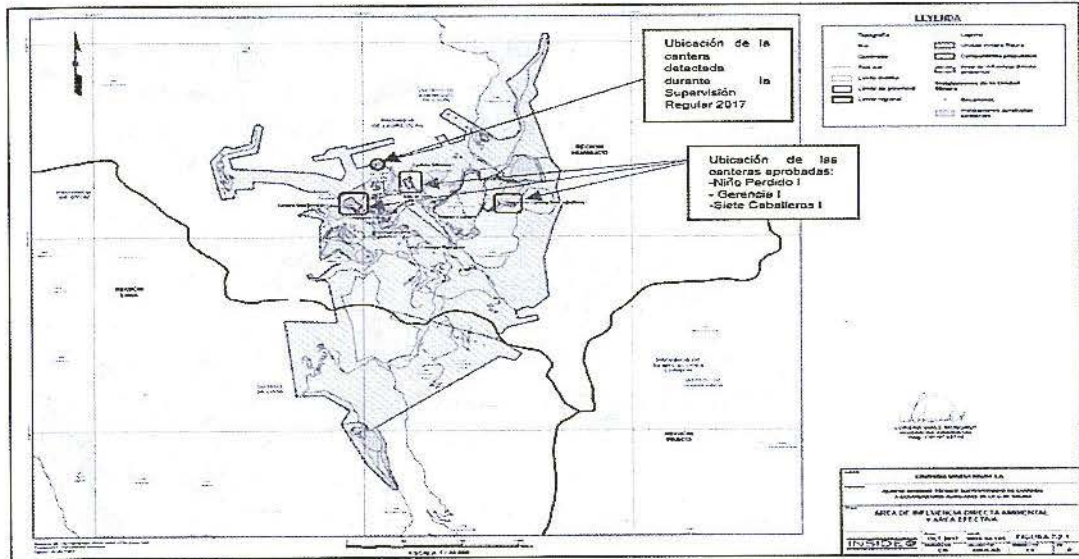
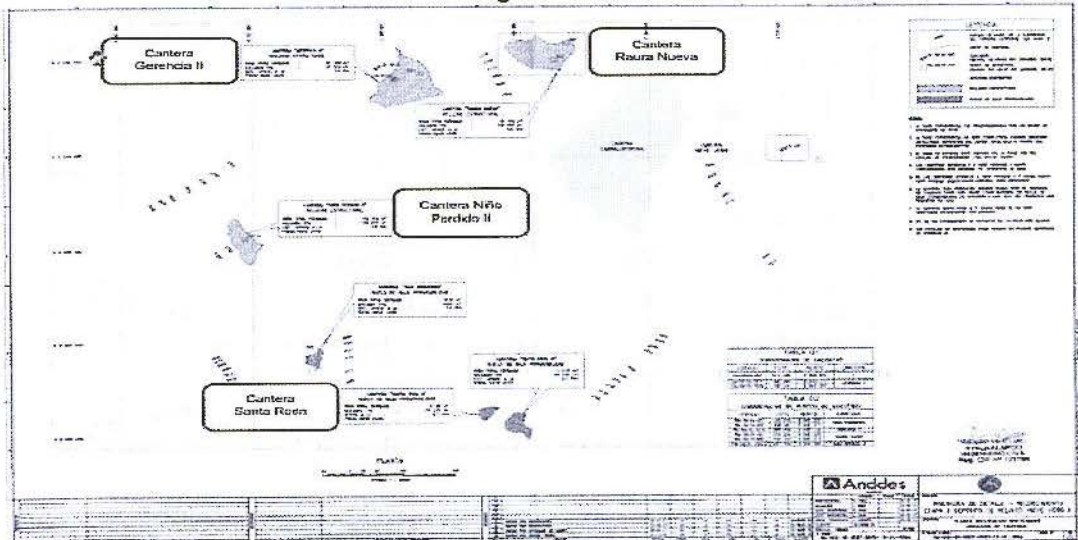


Imagen N° 215



Fuente: Quinto ITS Raura



14. En virtud al artículo 18° de la LGA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y literal a) del artículo 18° del RPGAEM, el titular minero tiene la obligación de implementar y ejecutar las medidas, programas de monitoreo y los puntos de control establecido en el instrumento de gestión ambiental.
15. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**

[Handwritten mark]



14

Folio 85 del expediente.

Folio 90 del expediente.



16. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental.
17. Por lo expuesto, la Autoridad Decisora concluyó que la conducta infractora incumple lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAEM, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y artículo 18° de la LGA y, ante una eventual sanción, se aplica la tipificación contenida en el numeral 2 del ítem 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD¹⁶.
18. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos y las nuevas pruebas presentadas por Minera Raura:

Respecto que la supuesta cantera no se encuentra en el área de la unidad minera Raura

19. Minera Raura señaló que la cantera ubicada entre la montaña y la laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), se encuentra fuera del área de influencia ambiental directa de la unidad minera Raura, conforme se observa en el Plano contenido en el Anexo 3 del recurso de reconsideración; y en consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad a Minera Raura, en la medida que no existe ningún componente "sin certificación ambiental" que haya sido construido dentro de la referida unidad minera.
20. Asimismo, el administrado indicó que si bien de la revisión del Plano "Arreglo general de la unidad minera" contenido en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes principales y auxiliares de la unidad minera Raura (en adelante, **Segundo ITS Raura**)¹⁷ se advierte la existencia de una cantera señalada como "cerrada" -cuya área corresponde a la ubicación de la cantera materia del presente conducta infractora-; dicha cantera no fue ejecutada por Minera Raura sólo por haberla consignado en el mencionado plano, considerándose que no se encuentra dentro del área de influencia ambiental de la unidad minera.
21. A manera de antecedentes, se debe indicar que, conforme lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Raura (en adelante, **PCM Raura 2008**)¹⁸ respecto de las operaciones mineras de Minera Raura, estas se iniciaron en el año 1960 mediante la explotación a tajo abierto y subterráneo de minerales de zinc, plomo, cobre y plata¹⁹. Asimismo, se señaló que en el **área de influencia**

¹⁶ De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 y de la Nota 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM-DGAAM del 1 de abril de 2015, sustentada en el Informe N° 282-2015-MEM-DGAAM/DGAND/AMA del 1 de abril de 2015.

¹⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM del 17 de diciembre de 2008, sustentada en el Informe N° 1391-2008-MEM-AAM/RPP/MPC/JRST del 15 de diciembre de 2008.

¹⁹ Folio 308 del expediente.

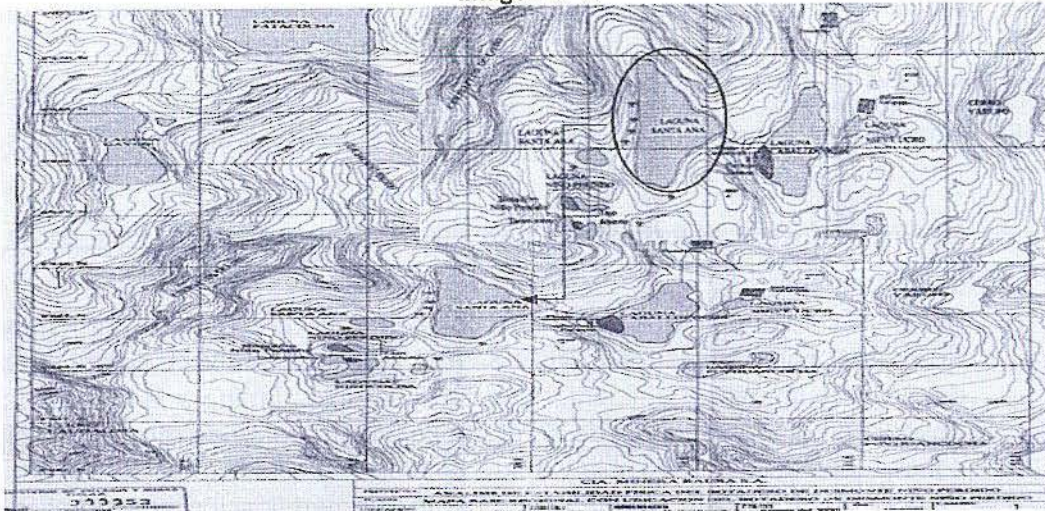




directa de la unidad minera Raura, donde se encuentran las minas y campamentos (alrededores de las lagunas Niño Perdido, **Santa Ana** y Caballocha) se removió y alteró la vegetación hasta dejar suelo desnudo.²⁰

22. Además, el PCM Raura 2008 señaló que las operaciones mineras de Minera Raura de años atrás, trajo, entre otras consecuencias, que la laguna Santa Ana se subdividiera en dos lagunas de menor área: Santa Ana Alta (Santa Anita) y Santa Ana Baja²¹. A continuación, se muestra un plano donde se advierte que la laguna Santa Ana, era sólo un cuerpo receptor de agua:²²

Imagen N° 3



Descripción: Mapa base regional con ubicación del botadero de desmonte niño perdido - Agosto del 2000.

Fuente: PAMA Raura 2002

23. De lo antes señalado, conforme los antecedentes de las operaciones de la unidad minera Raura, se evidencia que desde el año 1960, aproximadamente, la laguna Santa Alta, entre otras, forma parte del área de influencia directa de la unidad minera Raura²³, siendo que aguas arriba de esta laguna se encuentra ubicada la cantera, materia de la presente conducta infractora; así como, que dicha laguna ha sido impactada por las operaciones mineras.
24. Adicionalmente, de la revisión de los planos contenidos en el PCM Raura 2008, se advierte que el área de la presente conducta infractora (cantera ubicada entre la montaña y la laguna Santa Ana Alta -coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517-), sí se encuentra dentro del área de influencia directa de la unidad minera Raura, y que a su alrededor existen bocaminas, botaderos, oficinas, campamentos, entre otros componentes, conforme se observa a continuación:



²⁰ Folio 307 (reverso) del expediente.

²¹ Folio 309 (reverso) del expediente.

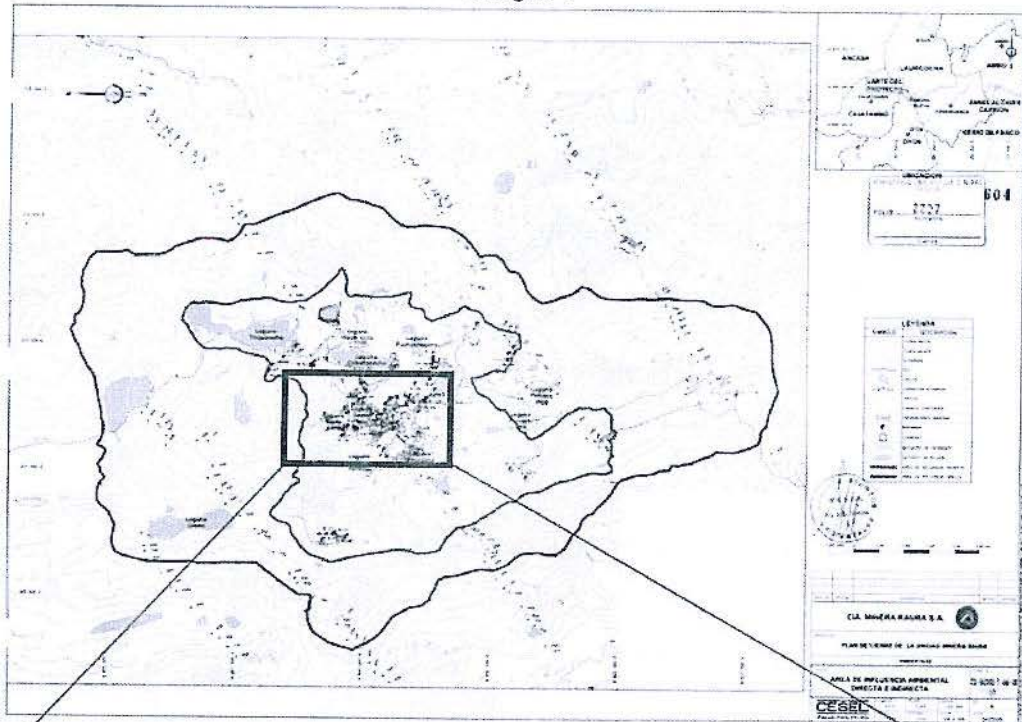
²² Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA del 5 de marzo de 2002 (en adelante, PAMA 2002).

Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003 (en adelante, EIA Raura 2003).





Imagen 4



Fuente: PCM Raura 2008

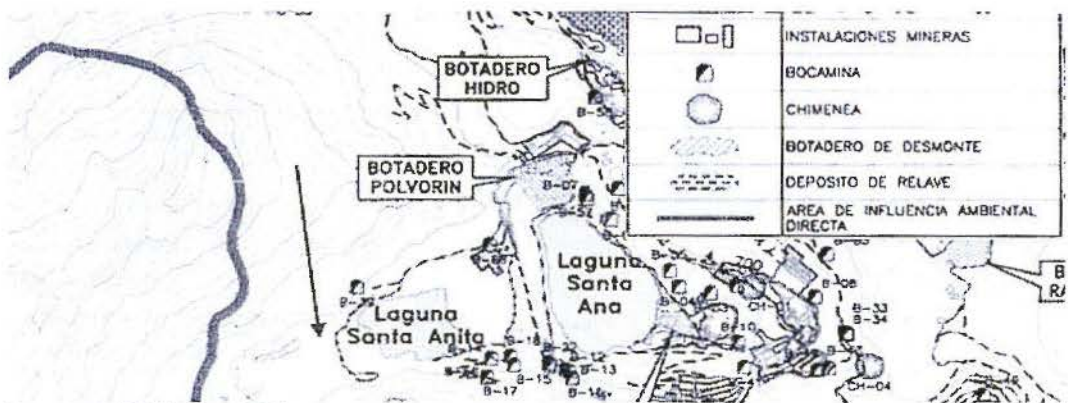
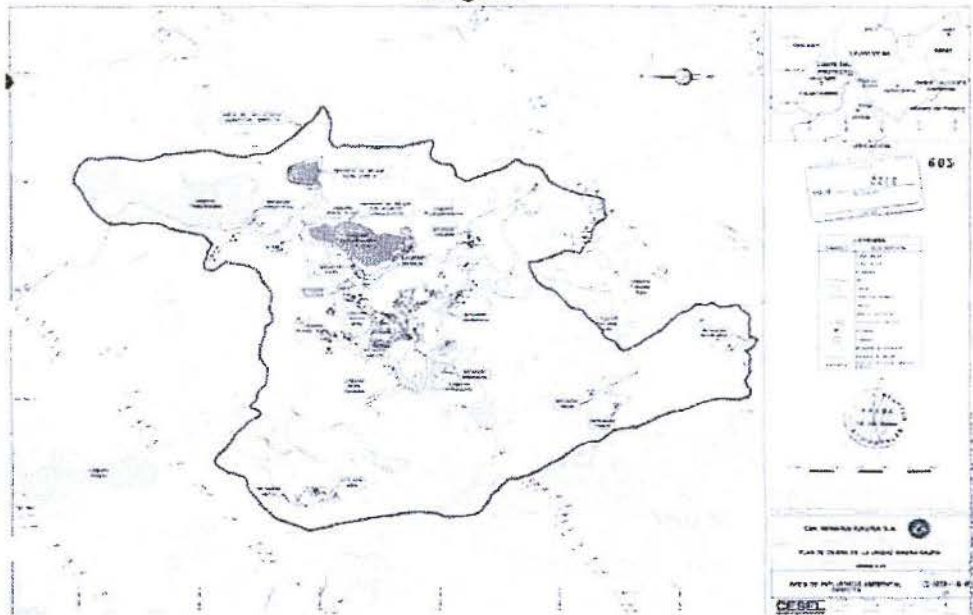


[Handwritten signature]





Imagen 5



Fuente: PCM Raura 2008

- Respecto que el plano contenido en el Quinto ITS Raura evidenciaría que la cantera, materia de la presente conducta infractora, se encuentra fuera del área de influencia directa de la unidad minera Raura, se debe indicar que de la superposición de dicho plano en el Google Earth, se visualiza que si bien la ubicación de la cantera verificada durante la Supervisión Regular 2017 (punto referencial) se encuentra dentro del límite del área de influencia directa, debe considerarse que el área total que abarca dicha cantera es de 10, 000 m² aproximadamente, abarcando así el área de influencia directa de la unidad minera Raura, conforme se muestra a continuación:

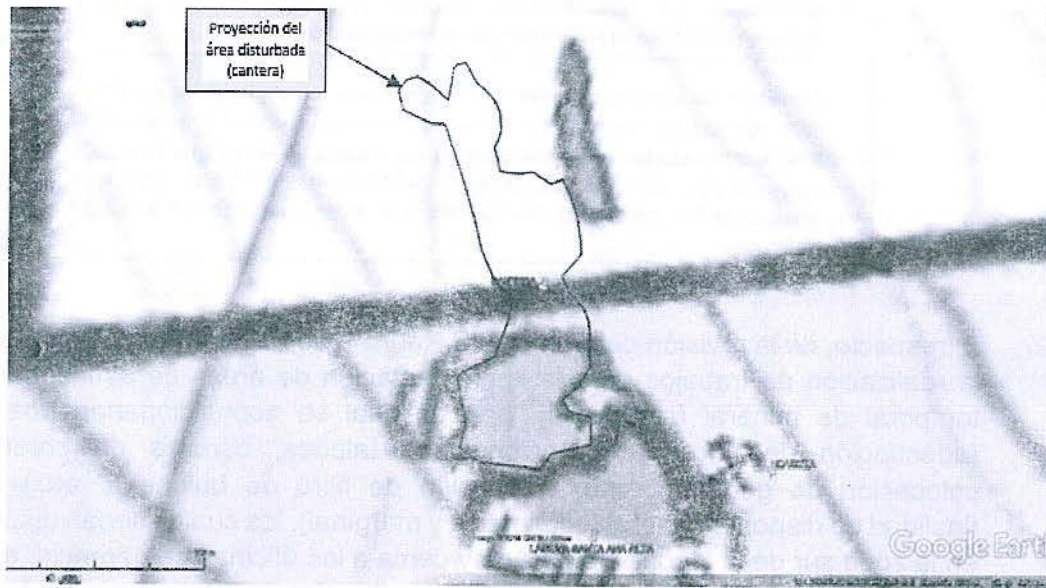


[Handwritten signature]





Imagen 6



Descripción: Imagen de la proyección de la cantera, materia de la conducta infractora, en la cual se evidencia que dicho componente abarca el área de influencia ambiental directa de la unidad minera Raura.



26.

Finalmente, se debe precisar que de la revisión del Acta correspondiente a la Supervisión Regular 2017, se advierte que el administrado afirmó que en la parte posterior de la laguna Santa Ana Alta se ha removido material, a efectos de instalar el segundo Stock Pile de la zona Santa Ana -aprobado mediante el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de infraestructura, sistemas de tratamiento de agua y transporte de relaves de la unidad minera Raura (en adelante, **Primer ITS Raura**)-²⁴; asimismo, indicó que el material removido no impactó ningún cuerpo de agua, toda vez, que el cuerpo de agua más cercano, a



Aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MEM-DGAAM del 29 de enero de 2015, sustentada en el Informe N° 105-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 29 enero de 2015.



la zona materia del hallazgo²⁵, se encuentra a 50 metros de distancia, conforme se observa a continuación:²⁶

OBSERVACIONES DEL TITULAR MINERO:

1. **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. (RAURA)** deja expresa constancia que en la parte posterior de la laguna Santa Ana Alta se ha removido material a efectos de instalar el segundo stock pile de la zona de Santa Ana el cual se encuentra certificado ambientalmente mediante la Resolución Directoral No. 060-2015-MEM-DGAAM mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Raura para la Modificación de Infraestructura, Sistema de Tratamiento de Agua y Transporte de Relaves (en adelante, el "Primer ITS").

Asimismo, es importante señalar que el material removido no ha generado daño real ni potencial al medio ambiente. Tomando en consideración que si bien existe material removido este no ha impactado en ningún momento ningún cuerpo de agua (Es importante señalar que el cuerpo de agua más cercano se encuentra a más de 50 metros de distancia a la zona materia del Hallazgo).

Fuente: Supervisión Regular 2017

27. Al respecto, de la revisión del Primer ITS Raura²⁷, se advierte que este contempló la realización de trabajos para la implementación de áreas de almacenamiento temporal de mineral (stock pile), para lo cual se acondicionarían dos áreas (adecuación de terreno, formaciones de taludes, canales de coronación, colocación de geomembrana, colocación de filtro de bolonería, etc.) con la finalidad de disponer mineral (económico y marginal), los cuales serían dispuestos en la zona sur de la laguna Santa Ana y cerca a las oficinas de gerencia; es decir cerca del área materia de la presente conducta infractora (cantera), conforme se observa a continuación:



25

"Presunto incumplimiento N° 01:

Compañía Minera Raura S.A. no habría implementado medidas de prevención y control a fin de evitar la acumulación de sedimentos en la Laguna de Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS: N8845517, E308189), debido a que se observó aguas arriba de la laguna un área removida (aproximadamente 1 Ha) de material granular y con presencia de erosión en los taludes."

Página 15 contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

Página 80 contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

26

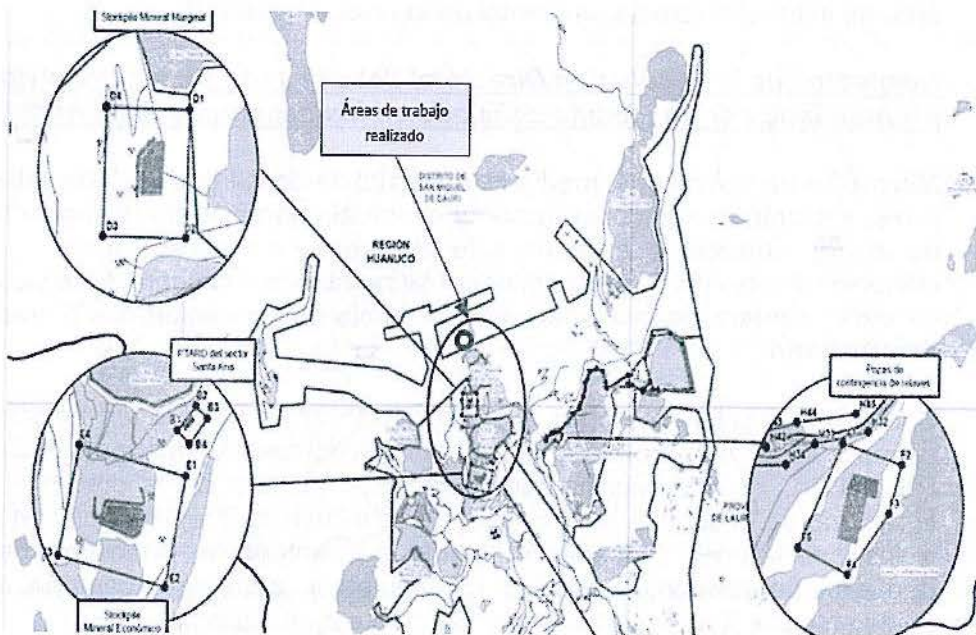
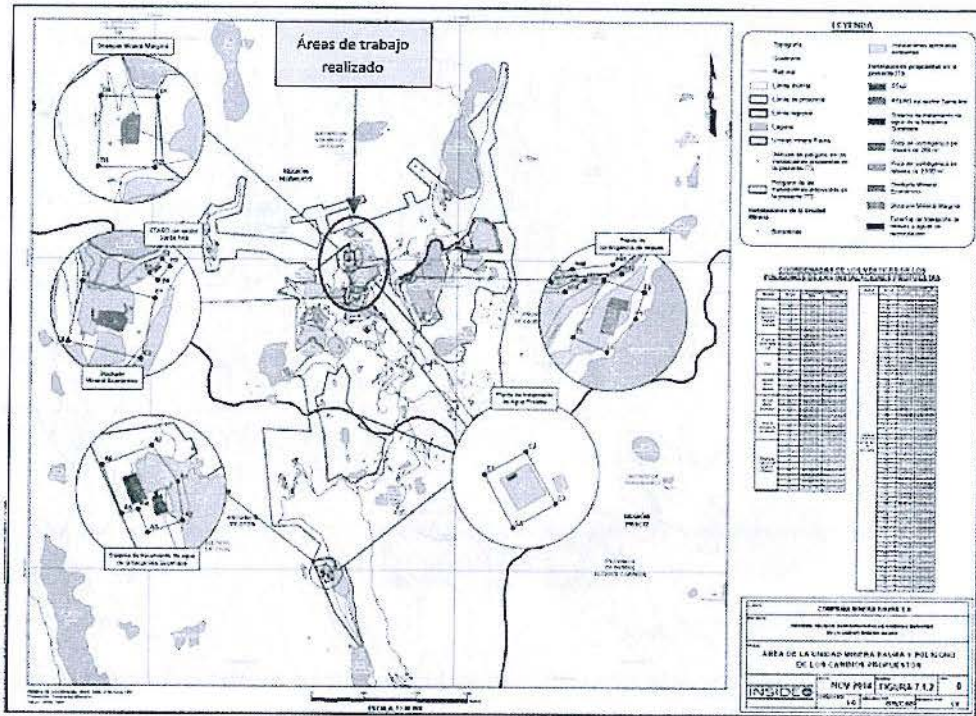
Folio 310 del expediente.

27





Imagen 7



Fuente: Primer ITS Raura

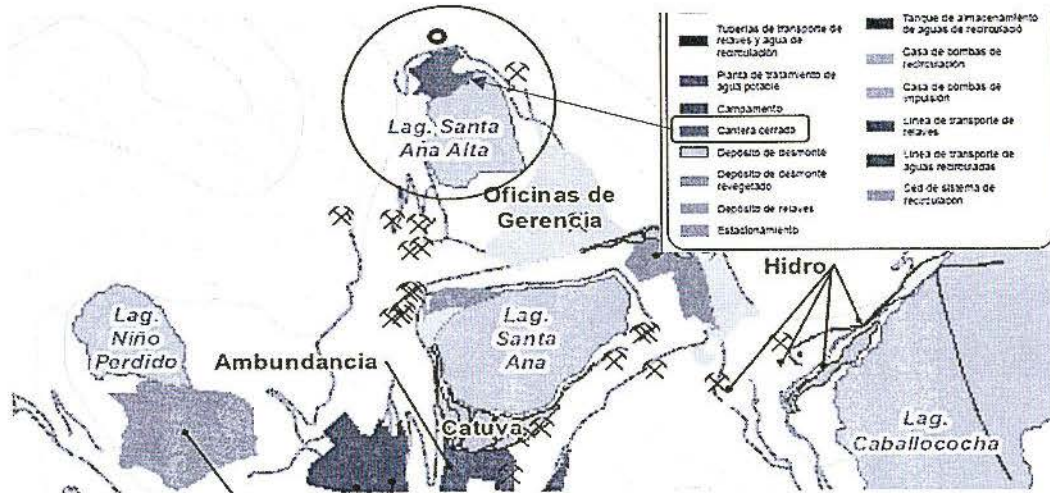
28. De ello, se advierte que Minera Raura realizó actividades de acopio y acarreo de material de préstamo para sus operaciones mineras en un área cercana a la cantera ubicada entre la montaña y la laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517). materia de la presente conducta infractora

29. Adicionalmente, es de indicar que tanto el plano contenido en el Primer ITS Raura, como en el Segundo ITS Raura, el cual fue analizado en la Resolución Directoral, evidencia la existencia de una cantera señalada como "cerrada", cuya área corresponde a la ubicación de la cantera materia de la presente conducta infractora; por lo que el administrado tenía pleno conocimiento de la existencia de



dicho componente sin estar aprobado por la autoridad certificadora ambiental, conforme se observa a continuación:

Imagen 8



Fuente: Segundo ITS Raura²⁸

- 30. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto que la cantera, materia de la presente conducta infractora, no se encuentra dentro del área de influencia directa ambiental de la unidad minera Raura.

Respecto que la Resolución Directoral debe dejarse sin efecto, al no haberse pronunciado por un alegato señalado en los descargos de Minera Raura

- 31. Minera Raura señaló que, mediante el escrito de descargos del 3 de setiembre del 2018, sustentó que la construcción y eventual operación de la supuesta cantera no le era atribuible a este, no sólo porque se encontraba fuera del área de influencia directa de la unidad minera Raura, sino que las características y lejanía de dicha cantera de la unidad minera, hacían incompatible las actividades del administrado.
- 32. Sobre el particular, conforme lo desarrollado en la Resolución Directoral – por ejemplo, en los numerales 24 y 25 -, y en los numerales anteriores de la presente Resolución, es de precisar que la cantera -materia de la presente conducta infractora- se encuentra dentro del área de influencia directa ambiental y cercana a las operaciones (bocaminas, planta concentradora, depósitos de relaves, depósitos de desmontes, oficinas, campamentos, entre otros componentes) de la unidad minera Raura, conforme se observa a continuación:



²⁸ Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes principales y auxiliares de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM-DGAAM del 1 de abril de 2015, sustentada en el Informe N° 286-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 1 de abril de 2015 (en adelante, Segundo ITS Raura).

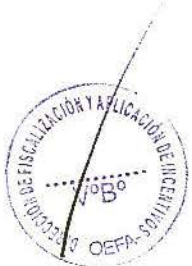
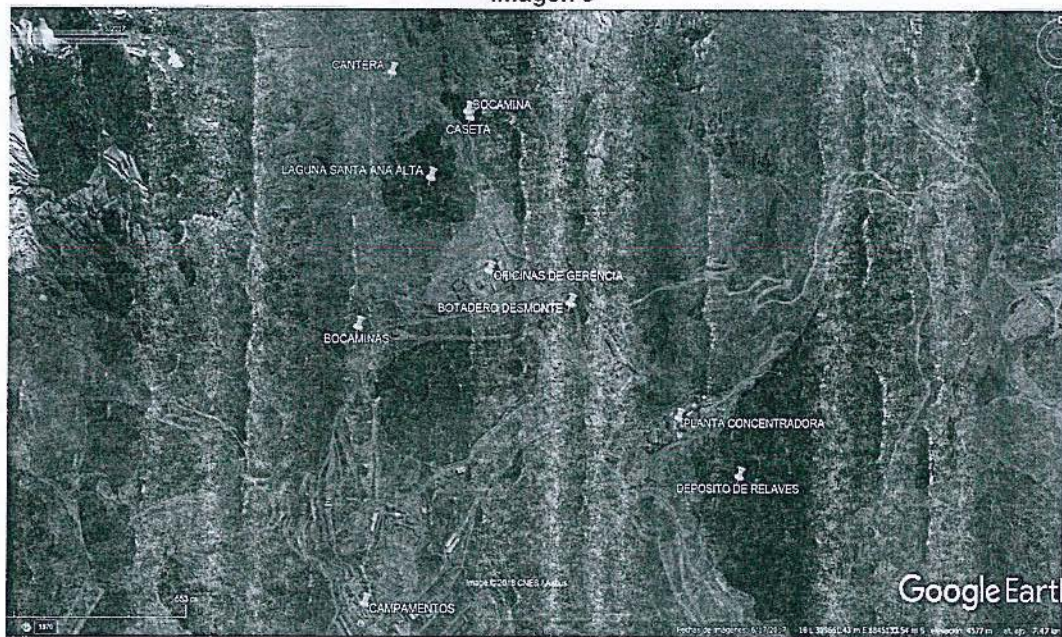


Imagen 9



Fuente: Google Earth

33. Asimismo, el administrado indicó que sus actividades subterráneas son consideradas de gran minería por lo que no sería factible que utilicen cantera - materia de la presente conducta infractora-, al respecto es de precisar que la actividad minera por ser dinámica (pequeña, mediana o gran minería) siempre hace uso de material de préstamo, el cual proviene de una cantera, no encontrándose condicionada al tamaño de la operación; por el contrario, si la actividad es de mayor magnitud (gran minería) el requerimiento de material de préstamo debería ser mayor.
34. Además, conforme lo afirmado por el administrado en las observaciones al Acta de Supervisión, en el área de la cantera, materia de la presente conducta infractora- se realizaron trabajos menores (remoción de material para el acondicionamiento del stock pile); asimismo, es indicar que este material sirve para trabajos de lastrado de accesos, plataformas, filtros, etc.
35. En esa línea, es de resaltar que la cantera, materia de la presente conducta infractora, se encuentra disturbada desde el año 2011, según se puede apreciar a continuación:



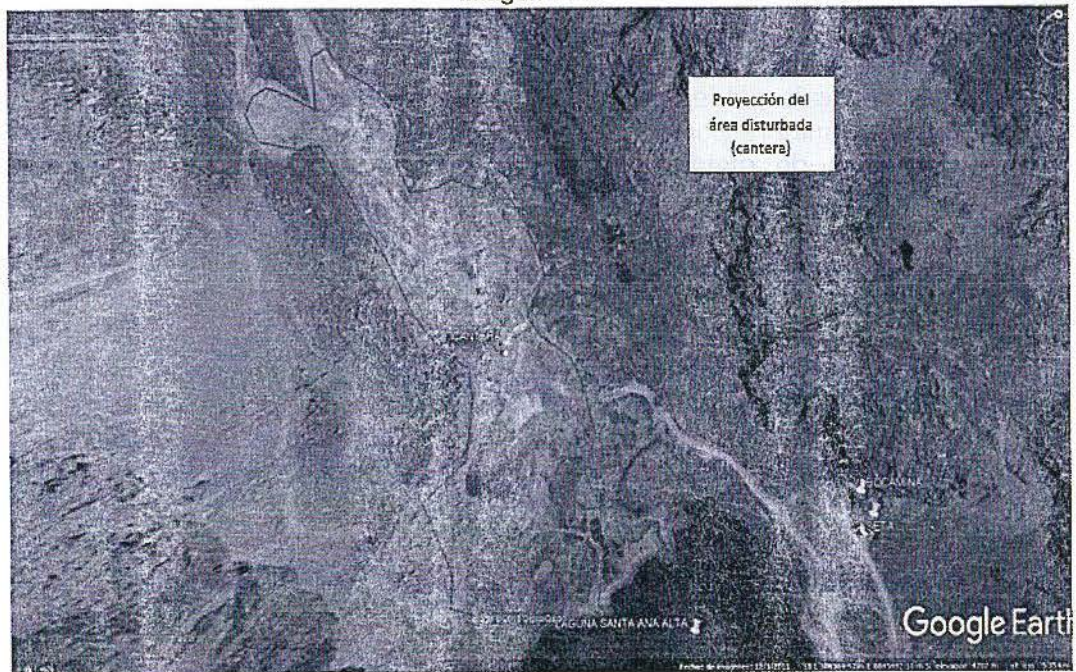


Imagen 10



Descripción: Imagen de la zona disturbada (cantera) - Noviembre 2011.

Imagen 11

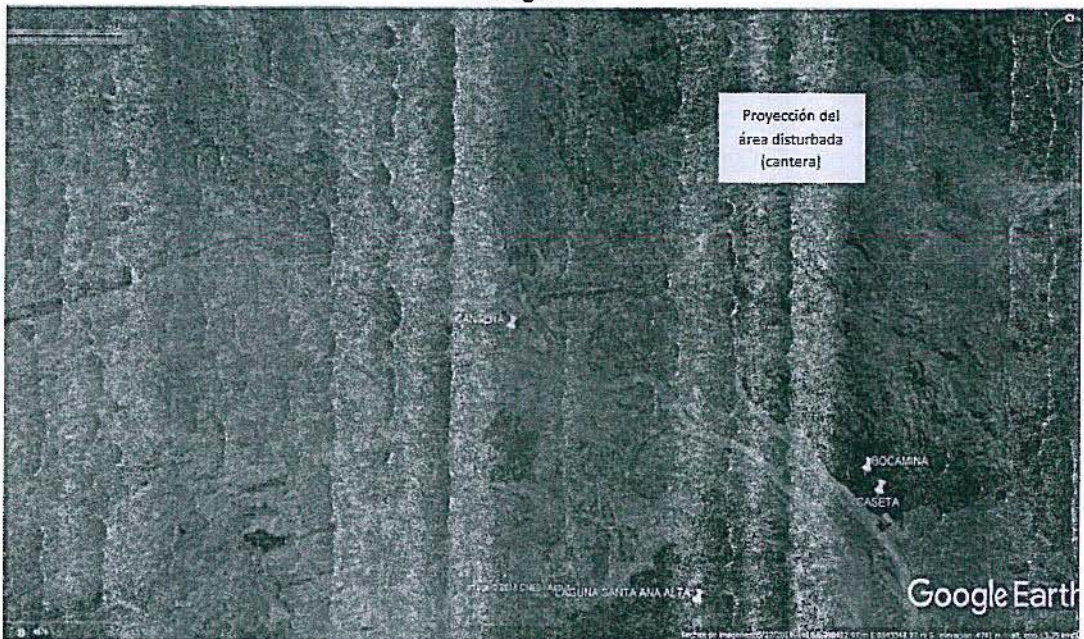


Descripción: Imagen de la zona disturbada (cantera) - Diciembre 2011.





Imagen 12



Descripción: Imagen de la zona disturbada (cantera) - Mayo 2014.

- 36. También cabe mencionar que el administrado afirmó que no podría hacer uso de la cantera, materia de la conducta infractora, al estar supuestamente ubicada fuera del área de influencia directa de la unidad minera Raura; sin embargo, de la revisión del Segundo ITS Raura se advierte que el suelo orgánico que almacenarían proviene de canteras ubicadas fuera del área de actividades de la unidad minera Raura²⁹, contrariamente a lo afirmado por el administrado a lo largo del presente procedimiento sancionador.
- 37. De otro lado, a fin de desvirtuar lo alegado por el administrado respecto que Minera Raura no requiere de material de préstamo adicional a las tres (3) canteras aprobadas, siendo innecesario construir una nueva cantera, es de indicar que conforme la memoria técnica detallada de la unidad minera Raura aprobada el 17 de noviembre del 2017³⁰, se advierte que el administrado se encuentra dentro del procedimiento de adecuación de operaciones, a fin de regularizar canteras de material de préstamo ejecutadas sin certificación ambiental, evidenciándose así la necesidad del uso del material de préstamo por parte de la unidad minera Raura.

Respecto de la presencia de actividades de minería informal no metálica en la zona materia de la presente conducta infractora

- 38. Minera Raura señaló que en la zona, materia de la presente conducta infractora, existiría minería informal no metálica, sobre ello, es de indicar que de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que dicha documentación se encuentra referida a la constitución de servidumbre para uso de actividades mineras no metálicas sobre terrenos superficiales con Minera Santa Mercedes E.I.R.L., siendo la zona a explotar ubicada en el predio Quichas, la cual dista a más de 6.7 kilómetros aproximadamente de la cantera, materia de la presente conducta infractora, conforme se observa a continuación:



[Handwritten signature]

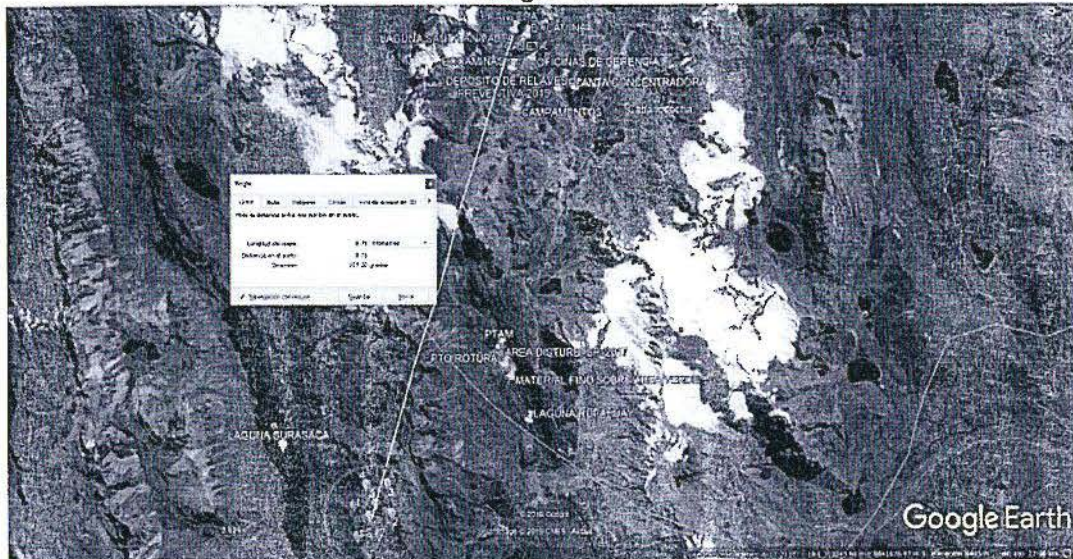


Folio 311 del expediente.

Folio 312 y 313 del expediente.



Imagen 13



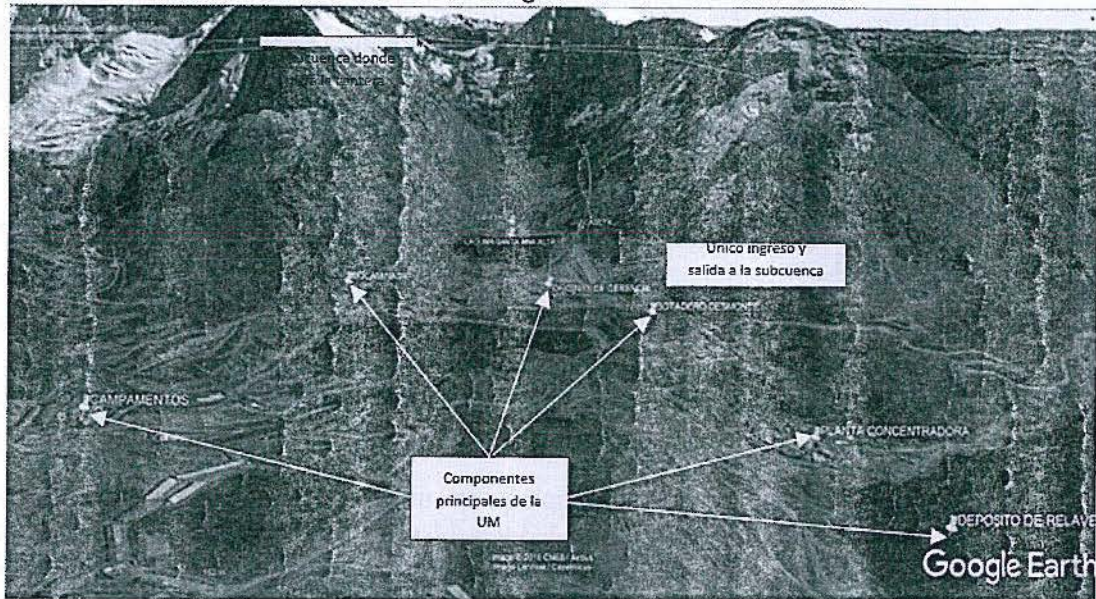
Descripción: Imagen que muestra la distancia del predio "Quichas" cedido para explotación no metálica -en comparación- a la zona de la cantera, materia de la presente conducta infractora, advirtiéndose dos polígonos uno de color rojo (sistema WGS 84) y el otro de color azul (PSAD 56) ambos distan más de 8 km aproximadamente de la referida cantera.

39. Finalmente, del análisis realizado en la presente Resolución se advierte que cercana al área de la cantera e incluso en la misma área, de acuerdo a lo señalado por el administrado, se realizaron trabajos de corte, acopio, disturbación de áreas y remoción de material de préstamo; asimismo, ha quedado acreditado que dicha cantera se encuentra ubicada dentro del área de influencia directa de la unidad minera Raura.

40. En esa línea, es importante señalar que para ingresar a la zona materia de la presente conducta infractora (cantera) resulta necesario ingresar y salir por el centro de operaciones de la unidad minera Raura, siendo el único acceso (ingreso y salida) el margen izquierdo de la laguna Santa Ana Alta; además, de considerar que para remover y acopiar material de préstamo de la cantera es necesario el uso de maquinaria pesada (cargador frontal, retroexcavadora, volquetes, personal, etc.); por lo que dicha situación sería factible de ser conocida y evidenciada por el administrado, máxime considerando que dicha cantera se encuentra ubicada dentro de la concesión minera "Acumulación Raura" de titularidad de Minera Raura.



Imagen 14



Descripción: Imagen que muestra el área de la pequeña quebrada (subcuenca) entre la laguna Santa Ana Alta y el glaciar, en la que se evidenció la cantera; así mismo, se muestra el único acceso (ingreso y salida) a esta zona; además se muestran los diferentes componentes de las operaciones (depósito de relaves, bocaminas, botaderos de desmonte, campamentos, oficinas de gerencia, etc.); es decir, que para acceder a la cantera se tendría que transitar por el centro de las operaciones, así como, pasar las medidas de control y seguridad de la unidad minera Raura.

41. En ese sentido, respecto de lo referido por el administrado en cuanto a que la cantera detectada durante la Supervisión Regular 2017 fue ejecutada por terceros (producto de la minería artesanal o pequeña minería), es necesario precisar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
42. El hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
43. En el presente caso, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite que la implementación de la cantera ubicada entre la montaña y la laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) -materia de la presente conducta infractora- hubiera sido causada por algún tercero, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
44. Asimismo, es de reiterar que la cantera ubicada entre la montaña y la laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) sí se encuentra ubicada dentro de la concesión minera de titularidad de Minera Raura y dentro del área de influencia directa ambiental, y que el administrado no declaró la existencia de pasivos ambientales mineros en la unidad minera Raura; así como, que no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero; por lo tanto, se concluye que la responsabilidad administrativa por la ejecución de la referida cantera recae en Minera Raura.





45. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en las normativas ambientales.

Respecto de la supuesta vulneración a los Principios contenidos en el TUO de la LPAG

46. Minera Raura, alegó que la Resolución Directoral deviene nula al haber vulnerado los principios de impulso de oficio, verdad material, legalidad del TUO de la LPAG, al no existir sustento legal que permita atribuir la responsabilidad administrativa al administrado.
47. Sobre el particular, los principios de impulso de oficio y verdad material, establecidos en los Numerales 1.3 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG³¹, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes de las cuestiones necesarias; y, de otro lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
48. Al respecto, es importante mencionar que conforme lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2017, así como, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó la cantera ubicada entre la montaña y la laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

49. Respecto del principio de legalidad recogido en el TUO de la LPAG, se tiene que este establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Agrega que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria³².

50. Dicho esto, corresponde señalar, que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:
- Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
 - Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
51. En el presente caso, cabe precisar que el Artículo 18° de la LGA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y el Literal a) del Artículo 18° del RPGAEM, constituyen las normas sustantivas, es decir, aquellas que prevén la obligación cuyo incumplimiento se imputa al titular minero, y de las cuales se desprende que los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y obligaciones de no hacer, relacionadas a no realizar aspectos no contemplados en dichos instrumentos, como ha ocurrido en el presente caso, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral.
52. Por otro lado, el Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, representa la norma tipificadora, pues califica tal incumplimiento como infracción sancionable y prevé la sanción correspondiente, conforme se advierte de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
53. En consecuencia, se advierte que la presente conducta infractora no vulneró los principios de impulso de oficio, verdad material, legalidad del TEO de la LPAG, por cuanto se advierte que la Autoridad Administrativa respetó los principios y derechos del administrado durante el procedimiento administrativo sancionador.
54. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que la Resolución Directoral, materia de análisis, no ha vulnerado los principios establecidos en el TEO de la LPAG, ni se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en el mismo cuerpo normativo, al haber quedado acreditado que el administrado implementó la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS

55. Por tanto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Raura respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis, y la medida correctiva ordenada.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Raura S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3048-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA